

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00767 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL (En Liquidación)
DEMANDADO	NURY DE LAS MERCEDES AMAYA CASTAÑO
ASUNTO	NO REPONE
AUTO	

Procede el Despacho, a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído de fecha 18 de abril de 2013 mediante el cual se negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado (fls. 1001 a 1003), el cual no re repondrá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La apoderada judicial de la parte demandante, señala como fundamento de su inconformidad, que la medida solicitada debe ser decretada como quiera que es evidente la contradicción entre los actos acusados y los preceptos vigentes al momento de su expedición. Además, manifiesta que no es viable jurídicamente la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados, pues el factor debía ser tomado tan sólo en una doceava parte al reliquidar la pensión de la señora NURY DE LAS MERCEDES AMAYA CASTAÑO.

Concluyó, diciendo que la decisión adoptada por el Juez de Tutela no puede mantenerse incólume, toda vez que contradice no sólo el precedente judicial del H. Consejo de Estado, sino que también implica la destinación del erario público para financiar la liquidación de una pensión en términos no acordes al ordenamiento jurídico (fls. 1007 a 1011).

2. Ahora bien, para determinar cómo resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, este Despacho estima pertinente analizar la

providencia proferida por el H. Consejo de Estado el día 17 de abril de 2013, en el proceso bajo radicado No. 05001 23 33 000 2012 00301 01 (0469-2013), en el cual la Máxima Corporación, se pronunció respecto al recurso de apelación presentado por CAJANAL, contra el auto del 22 de octubre de 2012, mediante el cual se rechazó la demanda, bajo el argumento que en el asunto planteado no era susceptible de control jurisdiccional, ya que el acto atacado fue expedido en cumplimiento de un fallo de tutela, por lo que se constituye en acto de mera ejecución no pasible de acción contenciosa, al no contener una verdadera expresión de voluntad de la autoridad que lo expidió.

Al respecto, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Descendiendo al caso concreto, de la lectura de la demanda se desprende que la acción se dirige concretamente a cuestionar la legalidad de un acto administrativo expedido en estricto acatamiento de una decisión judicial adoptada en trámite de tutela por vulneración a derechos fundamentales, que afecta de manera significativa el patrimonio público al reconocer un derecho patrimonial individual, circunstancia que amerita un pronunciamiento mas ponderado de la Sala para establecer si, con apoyo en la línea jurisprudencial que tiene decantada esta Corporación sobre la improcedencia frente a tales actos administrativos, procede o no la reclamación presentada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN.

(...)

Por todo lo anotado en precedencia, la Sala da claridad y alcance a la teoría decantada sobre la procedencia de la acción contenciosa en contra de actos administrativos expedidos en cumplimiento a decisión judicial, para precisar que, en cada caso en particular, el juez debe analizar todos los elementos de carácter jurídico que sean vinculantes a la producción del acto, de acuerdo como lo plantee la demanda, pero de ninguna forma afirmar la identidad improbable de asimilar los actos de ejecución de actos administrativos con manifestaciones de la voluntad administrativa en ejercicio de un poder legal y conforme a las reglas que condicionan su actuar..."

Lo anterior, permite inferir entonces, que no hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto demandado, comoquiera que se requiere de un estudio del caso en particular y analizar lo planteado en la demanda, estos es, determinar si contra la Resolución No. UGM 023641 del 4 de enero de 2012, operó o no el fenómeno de cosa juzgada.

Así las cosas, una vez resuelta dicha situación, se procederá a estudiar si el acto demandado se profirió en consonancia con los normas aplicables al caso, es decir, analizar la legalidad del mismo, lo que requiere de un análisis de fondo, el cual será resuelto en la sentencia.

Por tanto, este Despacho reitera lo señalado en el auto recurrido, al considerar que el decreto de la suspensión provisional sería más gravoso a la parte demandada, que a la entidad demandante, esto en razón de ser a la naturaleza del asunto en cuestión.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ el auto del 18 de abril de 2013, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**